SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 3.557, DE 1981, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN AGRÍCOLA.

BOLETÍN Nº 3770-01 (2)

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a emitiros su segundo informe reglamentario acerca del proyecto de ley que modifica el decreto ley Nº 3.557, de 1981, que establece disposiciones para la protección agrícola.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130, 268 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe ha de versar sobre el proyecto aprobado en general por esa Honorable Cámara en su sesión de fecha 5 de julio de 2005, con todas las indicaciones admitidas a discusión en la Sala, sin perjuicio de las modificaciones que la Comisión acordare introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario.

Como es de vuestro conocimiento, este informe debe referirse, expresamente, a las materias que se indican en seguida.

I. CONSTANCIAS.

1ª) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2ª) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3ª) Que las indicaciones presentadas en la Sala ha sido rechazadas, por unanimidad, con el voto de los Diputados señores Sánchez (Presidente), Barros; Galilea, don José Antonio; Sepúlveda, Urrutia y Forni (Hernández).

4ª) Que, para los efectos de lo dispuesto en los N^{os} 3 y 5 del artículo 288 del Reglamento, no hubo artículos modificados ni suprimidos, ni artículos nuevos introducidos.

5ª) Que, como Diputado informante, se designó al señor José Ramón Barros Montero.

II. INDICACIONES RECHAZADAS.

Durante la discusión en general de esta iniciativa en la Sala, el Diputado señor Muñoz, don Pedro, presentó tres indicaciones del siguiente tenor:

Al artículo 1º

Nº 1

1.- Para suprimir el inciso sexto propuesto.

Se sostuvo, en el seno de la Comisión, que resulta indispensable que el propietario de un medio de transporte o vehículo particular sea solidariamente

responsable del pago de las multas por las infracciones cometidas por el conductor o responsable de estos medios. En efecto, las empresas de transportes deberán implementar un sistema que permita fiscalizar adecuadamente la mercadería que se transporta en los medios de su propiedad.

-Sometida a votación, fue **rechazada por unanimidad.**

Nº 2

2.- Para agregar el siguiente párrafo final al inciso segundo propuesto:

"La multa será de media unidad tributaria mensual si los elementos ingresados son notoriamente escasos, no revistieren peligro de portar agentes causantes de enfermedades o plagas y las circunstancias del hecho relevaren claramente que su omisión en la declaración no ha sido maliciosa sino motivada en un error."

Durante el debate de esta indicación, hubo consenso en el hecho de que la idea de rebajar el monto de la multa podría significar que gran parte de las infracciones a esta legislación fueran consideradas de poca entidad, lo que restaría eficacia a la sanción ejemplificadora que se pretende imponer.

-Sometida a votación, se **rechazó por asentimiento unánime.**

Al artículo 2º

Letra b

3.- Para agregar, en el inciso final que se propone, la siguiente oración final: "Lo anterior no regirá para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena."

La Comisión estimó altamente inconveniente establecer una excepción de esta naturaleza, por cuanto sería contraria a la necesidad de hacer aplicable esta normativa en todo el territorio nacional.

-Sometida a votación, fue **rechazada por unanimidad.**

III. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural os recomienda dar vuestra aprobación, en los mismos términos, al texto propuesto en su primer informe, que se transcribe a continuación:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º.- Modifícase el decreto ley Nº 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, en la forma que se indica:

1.- Reemplázanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 21 por los siguientes:

"Los vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal o animal, microorganismos y productos químicos y biológicos para uso en actividades agropecuarias sin el carácter de carga comercial que una persona lleve consigo, en sus vestimentas o en su equipaje, como también aquellos transportados en cabinas, contenedores, maleteros y, en general, de cualquier

forma, en un medio de transporte de pasajeros o de mercaderías, o en vehículos particulares, deberán ser declarados bajo juramento en formularios especiales por el tenedor del producto, por el propietario del equipaje, por el conductor o por el responsable del respectivo medio de transporte o vehículo, según sea el caso.

Estas normas se aplicarán a toda clase de personas y equipajes, enseres y menaje de casa, incluso a los de diplomáticos y funcionarios oficiales del país, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales.

La declaración jurada indicada será considerada requisito previo, indispensable e insustituible para obtener la autorización de ingreso al país.

El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado con multa conforme a esta ley. Lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoosanitario.

En el caso de que la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor o el responsable de un medio de transporte o vehículo particular, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas.”

2.- Modifícase su artículo 42 de la siguiente forma:

a.- Elimínase, en su inciso primero, la expresión “21, inciso cuarto,”.

b.- Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley será sancionada por el Servicio con multa de 4 a 300 unidades tributarias mensuales.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 49 de la ley Nº 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, de la siguiente forma:

a.- Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra “plagas”, la frase “y de la infracción de la declaración jurada de que trata el decreto ley Nº 3.557, de 1981.”

b.- Introdúcese el siguiente inciso final:

“El pago de la multa o su consignación será obligatorio para abandonar el control fronterizo con destino a ingresar al país.”

Se designó Diputado informante al señor JOSÉ RAMÓN BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de julio de 2005.

Acordado en sesión de fecha 12 de julio de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Sánchez Grunert, don Leopoldo (Presidente), José Ramón Barros Montero, José Antonio Galilea Vidaurre, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Ignacio Urrutia Bonilla y Marcelo Forni Lobos (en reemplazo del Diputado señor Javier Hernández Hernández).

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.